

Tomo II, núm. 98, jueves 12 de noviembre de 1846	62
Tomo II, núm. 99, viernes 13 de noviembre de 1846	68
Tomo II, núm. 100, sábado 14 de noviembre de 1846	74
Tomo II, núm. 100, sábado 14 de noviembre de 1846	80
Tomo II, núm. 100, sábado 14 de noviembre de 1846	82
Tomo II, núm. 101, domingo 15 de noviembre de 1846	84
Tomo II, núm. 103, martes 17 de noviembre de 1846	89
Tomo II, núm. 104, miércoles 18 de noviembre de 1846	95

SUPLENTE.

Teófilo Carrasquedo.

Manuel Castro.

Gabino Ortiz.

Tomo II, núm. 98, jueves 12 de noviembre de 1846.

EXPEDIENTES SOBRE REFORMAS DE LA CONSTITUCION
FEDERAL DE 1824

[Continua]

Iniciativa del consejo de Guanajuato, para que los empleados de la federacion, residentes en los estados, presten el juramento á sus constituciones respectivas.

Secretaria del congreso del estado de Guanajuato.— Exmos. Sres.— Por acuerdo de esta legislatura tenemos el honor de dirigir á V. EE. la iniciativa que hace á la cámara del senado, pidiendo la resolucion sobre el juramento que deben prestar á nuestro código los dependientes del supremo gobierno general que residen en este estado, á fin de que V. EE. tengan la bondad de elevarlo al alto conocimiento de dicha cámara.

Protestamos á V. EE. al mismo tiempo nuestro distinguido aprecio y consideracion.

Dios y libertad. Guanajuato, Enero 18 de 1827.— *Juan Valle*, diputado secretario.— *Manuel Alois*, diputado secretario.— Exmos. Sres. secretarios de la cámara de senadores del soberano congreso general.

Enero 23 de 827.— A la comision de gobernacion.

Secretaria del congreso del estado de Guanajuato.— Sr.— El honorable congreso de Guanajuato, justo apreciador de sus derechos, no puede ver sin dolor que en virtud de la circular de 18 de Abril de 823, dirigida por el ministerio de hacienda á esta comisaria general, algunos individuos de los que forman su asociacion, no hayan prestado el debido juramento á la constitucion del estado ni á sus leyes, cuando ellos disfrutaban como todos los otros moradores de esta parte integrante de la República, los óptimos frutos de las leyes, hechas para universal comodidad, y para asegurar mas y mas los derechos de los ciu-

dadanos: la razon dicta que deben prestar la obediencia correspondiente á aquellas mismas instituciones que tanto los amparan; empero no es sola la razon quien los obliga á jurar nuestras leyes y a obedecerlas; la ley general dictada por el soberano congreso de la Union en 21 de Setiembre de 1824, que previó muy bien los males que de lo contrario se seguirian y cuya ejecucion se suspendió en virtud de la circular antes referida, en el art. 14 dice: "Que los comisarios generales y sus subalternos, así como los demas empleados de la hacienda general en los estados, estén sujetas á las leyes y autoridades de éstos en su conducta personal y en los delitos comunes."

¿Podrá, pues, dudarse, que si la ley general se explicó con tanta precision y claridad, los empleados de la federacion debian haber jurado nuestra constitucion mas de cuatro meses ha, á no haber habido aquella suspension de la ley de 824?; y asi mismo, ¿el estado podrá tolerar en su seno, á quienes no han afianzado la obediencia de sus instituciones, dejando asi lugar para que algun dia el crimen no pueda escarmentarse?

Ni el gobierno general de la Union, que es el mas seguro protector y el apoyo mas firme del de los estados, puede permitir que desorden como este dure por mas tiempo, ni esta legislatura puede prescindir de elevar con energia sus quejas tan fundadas, esperando que esa cámara tomará en su alta consideracion este punto tan trascendental, y resolvera cuanto mas pronto sea posible un asunto tan grave, y que ocasiona al estado perjuicios incalculables.

En vista de las razones alegadas, ha parecido al congreso dirigir á la cámara para que tome en su alta consideracion, y si es de su agrado apruebe la siguiente proposicion iniciativa.

"Los comandantes generales, los comisarios generales, sus subalternos, y todo otro cualquier empleado en la hacienda general, ó en las armas, que residan en los estados, prestarán desde luego el debido juramento á la constitucion y leyes de los mismos."

Guanajuato, 17 de Enero de 1827.— Señor.— *José Perez Marañon*, presidente.— *Juan Valle*, diputado secretario.— *Manuel Alois*, diputado secretario.

La comision de gobernacion, bien penetrada del tenor y espiritu de la ley de 21 de Setiembre de 824, por la que se sujeta á los comisarios generales á las leyes de los estados en cuanto no sea privativo de sus empleos; y considerando por otra parte que el acto de manifestar obediencia á las constituciones, es y ha sido prestar ju-

ramento, considera que no hay necesidad de ley nueva para el efecto, y sujeta á la deliberacion de la cámara las proposiciones siguientes:

“No necesita adicion ni aclaracion la ley de 21 de Setiembre de 824, para que los comisarios presten el juramento debido á las constituciones de los estados, como desea el honorable congreso de Guanajuato”.

Con respecto a los generales, esta ya prevenida su conducta en la ley de la materia que se halla en revision en la cámara de diputados.

Sala de comisiones del senado. México, Febrero 7 de 827. *Rosains Huarte. Alpuche a Infante.*

Febrero 9 de 1827. Primera lectura.

Febrero 10 de 1827. Dispensado el intervalo de las lecturas, se puso a discusion en lo general, y no hubo lugar a votar. Se resolvió vuelva a la comision. *Quintero.*

Sala de comisiones del senado. La comision de gobernacion, teniendo presentes las observaciones que se hicieron en el senado sobre su anterior, dictámen, reforma el artículo primero en los términos siguientes.

“Los empleados de la federacion en los estados deben prestar juramento a las constituciones de los mismos”. Marzo 5 de 1827. Aprobado.

El art. 2. se reproduce en los mismos términos. Suprimido.

Sala de comisiones del senado en México, a 3 de Marzo de 1827. *Huarte. Alpuche. F. Martínez.*

Marzo 3 de 827. Primera lectura.

Marzo 5 de 827. Se aprobó la adicion del Sr. Rodriguez.

Adicion al acuerdo sobre juramento de los empleados de la federación a las constituciones y leyes de los estados en que residan.

“...Cuando así lo prevenga alguna ley o decreto de las legislaturas respectivas, con tal que no se obligue para ello a salir del lugar en que sirven su empleo”.

Marzo 5 de 1827. *Rodríguez.*

Marzo 5 de 827. Tomada inmediatamente en consideracion, hubo lugar a votar y fue aprobada.

SECRETARIA DEL SENADO

Extracto de la discusion del dictámen de la comision de gobernacion, sobre la iniciativa de la legislatura de Guanajuato, para que

ACTA DE REFORMAS DE 1847

65

los empleados de la federacion residentes en los estados, presten juramento de observar sus instituciones particulares.

Leído por primera vez este dictámen en 19 del pasado Febrero, se puso a discusion el dia siguiente, dispensado el intervalo prescrito por reglamento.

Contra él se dijo que la ley citada por la comision, declara que todos los empleados de hacienda general en los estados, estarán sujetos a las leyes y autoridades de éstos en su conducta general y delitos comunes; pero que de esto no se inferia, como suponía la comision, que están obligados a jurar la observancia de las constituciones de los estados, que es a lo que se dirige la iniciativa de Guanajuato.

Se contestó: que los empleados de hacienda de la federacion residentes en los estados, debian prestar el juramento de que se trataba siempre que se les exija, porque esta es una garantia de obediencia a las leyes y autoridades de los estados, conforme a la ley citada por la comision, y por esto no habia necesidad de otra nueva.

Suficientemente discutido en lo general, se declaró en votacion nominal no haber lugar a votar, y volvió el dictámen a la comision.

El 3 del corriente presentó ésta de nuevo su dictámen, que se puso a discusion en lo general el 5 del mismo.

Se le objetó: que seria conveniente expresar en el proyecto que solo prestasen juramento aquellos empleados de la federacion, a quienes lo exigiesen las autoridades de los estados.

Se contestó: que esto era propio de una adicion, a mas de que como por esta ley, si lo llega a ser, no se impone obligacion alguna a las autoridades de los estados, éstas exigirán el juramento si les pareciere conveniente, no habiendo por tanto necesidad de la adicion.

Suficientemente discutido en lo general, se declaró en votacion nominal haber lugar a votar.

Sin discusion se aprobó el art. 1º observándose todos los requisitos de reglamento, y la comision suprimio el 2º.

El Sr. Rodriguez hizo la adicion que consta en el expediente, se admitió a discusion, y declarándose de obvia resolucio, en votacion nominal se declaró haber lugar a votar, y de la misma suerte se aprobó.

México 7 de Marzo de 1827. Es copia. *Juan Marenco.*

Los empleados de la federacion en los estados, debe prestar juramento a las constituciones de los mismos, cuando asi lo prevenga alguna ley o decreto de las legislaturas respectivas; con tal que no se

le obligue a ello a salir del lugar en que sirven su empleo. *Demetrio del Castillo*, presidente del senado. *José Antonio Quintero*, senador secretario.

Secretaría del senado. Exmos. Sres. Tenemos el honor de remitir a V. EE. el acuerdo del senado relativo a que los empleados de la federacion residentes en los estados, presten el juramento a sus constituciones respectivas. Es tambien adjunto el extracto de la discusion y el expediente de la materia en seis fojas útiles.

Dios y libertad. México, Marzo 7 de 1827. *José Antonio Quintero*, senador secretario. *Pablo Franco Coronel*, senador secretario. Exmos. Sres. diputados secretarios de la cámara de representantes.

Marzo 8 de 827. A la comision de puntos constitucionales.

El honorable congreso de Guanajuato, con fecha 17 de enero del presente año, dirigió a la cámara de senadores, la siguiente iniciativa. Los comandantes generales, los comisarios generales, sus subalternos, y todo otro cualquiera empleado en la hacienda general en las armas, que recidan en los estados, prestarán desde luego el debido juramento a las constituciones y leyes de los mismos. Tomada en consideracion por el senado, pasó a la comision de gobernacion, cuyo primer dictámen fue devuelto. Mas habiendo presentado el segundo en 19 de Febrero, se paso a discusion, previa dispensa del intervalo prescrito por el reglamento, y guardadas las demas formalidades, fué aprobado el acuerdo que para su revision ha venido a esta cámara de representantes.

La comision de puntos constitucionales no puede dudar que los empleados de la federacion en los estados deben someterse a las leyes y autoridades de éstos en su conducta personal y en los delitos comunes, segun previene la ley general de 21 de Setiembre de 1824: luego es tambien indudable que dichos empleados deben prestar juramento de obediencia a las constituciones de los mismos estados, siempre que así lo exija alguna ley o decreto de sus legislaturas particulares. Mas como prestar este juramento y que surta todos sus efectos no sea necesario que el empleado salga del lugar es donde sirve su empleo, y como su separacion aunque fuese de poco tiempo podía traer perjuicios a los intereses de la República, es muy racional la taxativa de que a título de prestar el juramento no se les obligue a moverse del punto de su residencia.

ACTA DE REFORMAS DE 1847

67

No se habla de los comandantes generales, por que hay un proyecto de ley sobre la materia que pende de la revision de esta cámara.

Es, pues, la comision de parecer que se apruebe en todas su partes el acuerdo del senado reducido a los términos siguientes.

“Los empleados de la federacion en los estados, deben prestar juramento a las constituciones de los mismos, cuando así lo prevenga alguna ley o decreto de las legislaturas respectivas, con tal que no se les obligue para ello a salir del lugar en que sirven su empleo”.

Sala de las comisiones de la cámara de representantes. Marzo 20 de 1827. *Herrera. Quintana. Liceaga.*

Abril 25 de 1827. Primera lectura.

La comision de puntos constitucionales reproduce el dictámen precedente en todas sus partes.

México, Marzo 23 de 1829. *Herrera. Garcia de Tato.*

Conforme la comision de puntos constitucionales con el acuerdo del senado que contiene este expediente, y con los dictámenes de las comisiones que le han precedido por ser uno y otros enteramente conformes al sistema federal, propone a la cámara que se apruebe aquel, en su primera parte, que es hasta la palabra *respectivas*.

En cuanto a la segunda, esta tambien de acuerdo la comision por la que hace al concepto que envuelve; mas no en cuanto al modo con que está explicada, pues parece quitar la obligacion que se impone en la primera, no siendo ese sino otro muy distinto el objeto que se propuso el autor de la adicion. Por lo que es de opinion la comision que reprobada esa parte, se aprueba el art. 2º que propone.

1. Los empleados de la federacion en los estados, deben prestar juramento a las constituciones de los mismos, cuando asi lo prevenga alguna ley o decreto de las legislaturas respectivas.

No se aprueba la segunda parte del acuerdo del senado.

2. Este juramento lo prestarán en el lugar donde sirvan sus empleos.

México 16 de Marzo de 1831. *Becerra. San Vicente. Adalid.*

Primera lectura en 13 de Abril de 31.

[Continuará.]

Tomo II, núm. 99, viernes 13 de noviembre de 1846.

**EXPEDIENTES SOBRE REFORMAS DE LA CONSTITUCION
FEDERAL DE 1824**

[Continúa]

La legislatura de Querétaro hace iniciativa sobre varias reformas de la constitucion federal.

Secretaria del congreso de Querétaro.— Sirvanse V. EE. dar cuenta á esa augusta cámara con la adjunta iniciativa, que por disposicion del honorable congreso de este estado tenemos el honor de remitirles al efecto, dignándose igualmente aceptar los homenajes de nuestra mas distinguida personal consideracion y respeto.

Dios y libertad. Querétaro, Octubre de 1830.— *Felipe del Castillo*, diputado secretario.— *José Luis Zelaa*, diputado secretario.— Ex-mos. Sres. secretarios de la cámara de diputados del congreso de la Union.

Secretario del congreso de Querétaro.— Señor.— Todos los hombres amantes del orden y de la libertad de los pueblos deben congratularse con la nacion mexicana, porque ha llegado felizmente la época en que sin estrépito pueda hacer á su constitucion politica las reformas ó variaciones que la experiencia haya acreditado le convienen para su felicidad.

La legislatura de Querétaro felicita á la pátria y á esa augusta cámara por el venturoso advenimiento que prevenga la constitucion y mejora de nuestras federales instituciones, asegurando mas y mas los derechos de los estados federados y de los ciudadanos, sin que se menoscaben las facultades de los supremos poderes generales, poniéndolos igualmente en aptitud de que escudados con la ley puedan repeler los ataques furiosos de las facciones, y del celo exaltado de indiscretos peticionarios, que nunca llevan consigo la garantia del acierto.

La importancia de tan grandes y caros intereses ha ocupado, hace algun tiempo, á esta legislatura, y con tal objeto nombró una comision especial para que le propusiera las observaciones que convinieran elevar al conocimiento del congreso de la Union.

Tuvo el placer de que su comision llenara satisfactoriamente su encargo, como lo acredita la apelacion expresa, que observando las fórmulas constitucionales, dió a los articulos del dictamen que tiene

ACTA DE REFORMAS DE 1847

69

el honor de elevar á esa augusta cámara, como fundamento de las proposiciones que expresará por conclusion.

Entre ellas y las presentadas por la comision, se advierten desde luego minoradas las cantidades que por capital ó producto de industria, propuso aquella, como requisito ó circunstancia, para la eligibilidad, ya de diputados ya de senadores.

Sin desconocer esta legislatura la conveniencia de aquellas circunstancias, y apoyada en los mismos principios que vertió la comision, estimó oportuno reformar el artículo, minorando las cantidades.

Con efecto, si en este gobierno, verdaderamente popular, han de disiparse hasta las mas ligeras sombras de aristocracia, en el nuestro, que tiene aquel carácter, debe observarse este principio, especialmente en las circunstancias de nuestra República. No todos los estados son igualmente opulentos, como personas morales, ni lo son tampoco los individuos que los componen. Asi es que una misma cantidad que constituya el haber de dos ciudadanos, podrá proporcionar á uno comodidades y tal vez ahorros, cuando el otro apenas podrá satisfacer sus necesidades naturales, segun los estados ó poblaciones en donde respectivamente residan. Para los primeros será un haber mediano el capital de 4,000 pesos, ó una industria que les produzca 500, al par que para el otro lo será muy ratero.

Respecto de los demas artículos, solo estima conveniente esta legislatura ampliar los fundamentos para la reforma del 150, en los términos que se propone, porque es tan notoria la justicia de ellos, que podrá dar motivo á que se presuma innecesaria la reforma; pero analizados aquel articulo y el 151, se vendrá en conocimiento de que no es así. El primero exige como requisitos para la detencion de un individuo, que haya semi-plena prueba de que es delincuente. Esta disyuntiva manifiesta de un modo inequívoco que la constitucion distingue la semiplena prueba de los indicios, y tácitamente reconoce que estos no siempre la forman. El segundo de los citados articulos dispone que ninguno pueda estar detenido solamente por indicios mas de sesenta horas, sin que haga distincion de indicios urgentes, necesarios, próximos, remotos, vehementes, graves, leves, y tantos otros que clasifican los criminalistas. De consiguiente, cualquiera que sea el grado de probabilidad que presenten los indicios, como ya no tenga otro fundamento que éstos, el presunto reo ó detenido, debe ponerse en absoluta libertad. No sucederá así, adoptada la reforma que propone esta legislatura, porque entonces se mantendrá á dis-

posicion de los tribunales el individuo que aparezca delincuente por indicios, que segun las doctrinas universalmente recibidas en la práctica, forman semiplena prueba.

Se abstiene esta legislatura de entrar en exámen de las diversas razones que se han publicado en varios escritos contra el expresado artículo 151, porque no es de su propósito sostenerlo, sino fundar la reforma que inicia. Esta nunca será innecesaria aunque se califique concordante con la disposicion del artículo 150, porque aclara este concepto, que segun el tenor literal del 151, ó lo contraría realmente, ó por lo menos en la apariencia, defecto que debe evitarse, pues las leyes deben ser clarísimas, y no presentar motivo de duda en su inteligencia.

En virtud de todo lo expuesto, y dando por insertos los demas fundamentos contenidos en el citado dictámen, usando esta legislatura del derecho que le declara el artículo 166 de la constitucion federal, tiene el honor de presentar á la deliberacion de esa augusta cámara las proposiciones siguientes.

El artículo 8º de la constitucion se reformará asi: "La cámara de diputados se compondrá de representantes elegidos por los ciudadanos de los estados, y renovados por mitad cada dos años, cesando en fin del primer bienio los últimos nombrados y en lo sucesivo los mas antiguos. Los estados que solo deban tener un diputado, lo renovarán cada dos años: los que deban tener mas de dos, y su mitad produjere fraccion, renovarán en el primer bienio el menor número, y en adelante los mas antiguos. Los diputados de los territorios se renovaran cada cuatro años."

El artículo 15 se adicionará y redactará así: "El territorio que no tuviere la referida poblacion, nombrara un diputado propietario y un suplente, que tendra voz en todas las materias, y voto en las resoluciones que no sean leyes ni decretos, no exijan votacion por estados. Una ley particular arreglará las elecciones de los diputados de los territorios."

El artículo 19 se adicionará con la parte siguiente: "3º. Tener un capital de 4,000 pesos, ó una renta ó industria que les produzca, por lo menos, 500 al año."

El artículo 20 se reformará en estos terminos: "Los no nacidos en territorio de la nacion mexicana, para ser diputados deberan tener, ademas de ocho años de vecindad en él, 16,000 pesos de bienes raices en cualquiera parte de la República."

En el artículo 23, después del párrafo primero ó parte primera, se intercalará como segunda, la siguiente: “Los no nacidos en territorio de la República, cuando solo estuviere en guerra con la nación en que aquellos tuvieren su origen.”

Después del artículo 40 se intercalará el siguiente: “En el receso del congreso, cualquiera de las cámaras podrá reunirse por sola la citación de su último presidente, para ejercer las funciones que le señalan los artículos 38 y 39.”

La parte octava del artículo 5º se reformará así: “Fijar los gastos generales, ó establecer las contribuciones necesarias para cubrirlos, que no sean personales á los ciudadanos de los estados, arreglar la recaudación de ellas, determinar su inversión y tomar anualmente cuentas al gobierno.”

La parte treinta y una del mismo artículo se reformará en los términos siguientes: “Dictar todas las leyes y decretos que sean conducentes para llenar los objetos de que habla el artículo 19, sin mezclarse en la administración interior de los estados, ni oponerse á lo dispuesto en esta constitución ó en la acta constitutiva.”

El artículo 79 se reformará así: “El día 15 de Enero del año en que deba el nuevo presidente entrar en el ejercicio de sus atribuciones, la legislatura de cada estado elegirá á mayoría absoluta de votos, dos individuos, de los cuales uno por lo menos no será vecino del estado que elije.”

Después del artículo 80 se intercalarán los siguientes:

“Los votos de las legislaturas, emitidos en distinto día del señalado por ley, no se tendrán en consideración.”

“Si el mayor número de las legislaturas no pudiere emitir sus votos en el día señalado por ley, el congreso designará otro en que todos lo verifiquen, y el en que hayan de abrirse los testimonios de sus actas.”

El artículo 81 se reformará en estos términos: “El día 1º de Marzo, siguiente á las elecciones, se abrirán en presencia de las cámaras reunidas, los testimonios de que habla el artículo anterior, que hasta entonces se hubieren recibido.”

El artículo 82 se adicionará así: “Concluida la lectura de los testimonios se retirarán los senadores, y una comisión nombrada por la cámara de diputados, y compuesta de uno por cada estado de los que tengan representantes presentes, los revisará, y dentro de tercero día dará cuenta con su resultado.”

El artículo 83 se reformará así: “En seguida, la cámara procederá á la ennumeracion de los votos.”

Despues del artículo 92 se intercalará el siguiente: “Si ninguno de los que obtuvieren votos de las legislaturas, reuniere la mayoría absoluta de ellos, y se suscitare duda sobre si en el nombramiento de alguno de los electos concurrieren las circunstancias prevenidas en los artículos 76, 77 y 79, la cámara resolverá definitivamente; pero si aquella duda se versare respecto de individuo que haya obtenido la mayoría absoluta de sufragios de las legislaturas, dará la resolución el congreso.”

El artículo 93 se reformará así: “Las votaciones de la cámara de diputados para la resolución de que habla el artículo anterior, y para las elecciones que haga de presidente ó vicepresidente, se harán por estados, teniendo la representación de cada uno un solo voto; y para que haya decisión de la cámara, deba concurrir la mayoría absoluta de sus votos.”

La parte tercera del artículo 116, se reformará así: “Acordar por si solo, ó á propuesta del presidente, la convocacion del congreso á sesiones extraordinarias, señalando las materias que han de ser objeto de ellas, debiendo concurrir para que haya acuerdo, en uno y otro caso, el voto de las dos terceras partes de los consejeros presentes, y en ambos no podrá el presidente dejar de ejercer las atribuciones que le señalan las partes decimasétima y décimaoctava del artículo 110.”

Despues del 128 se intercalará el que sigue: “Lo prevenido respecto de las elecciones de presidente y vicepresidente en los artículos (los intercalares despues del 80), se observará respecto de las de ministro ó fiscal de la suprema corte de justicia.”

El artículo 129 se reformará así: “El presidente del consejo, á los cuarenta y cinco dias del señalado para las elecciones de ministro ó fiscal, dará el curso que se prevenga en el reglamento del consejo, á los testimonios de las actas de las legislaturas que hasta entonces se hubieren recibido.”

El artículo 131 se reformará así: “Acto continuo, la cámara de diputados nombrará por mayoría absoluta de votos, una comision que deberá componerse de un diputado por cada estado que tuviere representantes presentes, a la que se pasarán los testimonios de las actas, para que revisándolas, den cuenta con su resultado para que proceda la cámara á la enumeracion de los votos.”

ACTA DE REFORMAS DE 1847

73

Despues del articulo 148 se intercalarán los siguientes:

“A ninguno se impondrá pena, sino por sentencia pronunciada por tribunal competente, establecido antes de la perpetracion del delito, y despues de que el que deba sufrirla haya sido oido, ó legalmente citado.”

“Ni el congreso general, ni las legislaturas de los estados, podran dispensar los requisitos y formalidades establecidos por las leyes para los juicios.”

El articulo 151 se reformará de este modo: “Ninguno será detenido solamente por indicios, mas de sesenta horas, á menos que ellos hayan semiplena prueba.”

El articulo 155 se reformará asi: “No se podrá entablar pleito alguno en lo civil ni en lo criminal, sobre injurias graves, sin hacer constar haberse intentado legalmente el medio de la conciliacion.”

Despues del articulo 164 se intercalará el siguiente: “Serán nulos, de ningun valor ni efecto, las leyes y decretos de los estados que el congreso general declarase opuestos a cualquiera articulo de esta constitucion, ó de la acta constitutiva. Las leyes y decretos del congreso general contra los que protestaren el mayor número de las legislaturas de los estados, por ser opuestos a la propia constitución o acta constitutiva, serán igualmente nulos, de ningun valor ni efecto”.

Despues del articulo 171 se pondra el siguiente: “Las facultades concedidas á los supremos poderes generales, y las restricciones y deberes impuestos á los estados, quedan circunscriptos a los que terminantemente se expresa en esta constitucion ó en la acta constitutiva. La nacion y los estados se reservan respectivamente la autoridad que no han delegado.”

“Las reformas propuestas para la constitucion federal, se entienden hechas tambien para la acta constitutiva, en la parte correspondiente.”

Sala de sesiones del congreso del estado. Querétaro, Octubre 8 de 1830.— Señor.— *Miguel Gutierrez*, presidente.— *Felipe del Castillo*, diputado secretario.— *José Luis Zelaa*, diputado secretario.

[Continuará.]

Tomo II, núm. 100, sábado 14 de noviembre de 1846.

**EXPEDIENTES SOBRE REFORMAS DE LA CONSTITUCION
FEDERAL DE 1824**

[Continúa]

Iniciativa del honorable congreso de Tamaulipas, sobre reformas de constitucion.

Secretaría del congreso del estado de Tamaulipas.— Exmos. Sres.— Interesada la honorable legislatura de este estado en la mayor perfeccion de la constitucion federal de los Estados Unidos mexicanos, y en uso de la facultad que le concede el art. 166 de la misma constitucion, ha acordado por unanimidad la adjunta iniciativa de reformas constitucionales, que de su orden tenemos el honor de dirigir á V. EE. para que se sirvan elevarla al conocimiento de esa augusta cámara. Ofrecemos a V. EE. nuestros respetos y consideraciones muy distinguidas.

Dios y libertad. Ciudad Victoria, 15 de Noviembre de 1830, 7º de la instalacion del congreso de este estado.— *Juan Bautista de la Garza*, diputado secretario.— *Eleno de Vargas*, diputado secretario.— Exmos. Sres. diputados de la cámara de diputados del congreso de la Union.

CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

Iniciativa sobre reforma de la sección única, tit. 7º de la constitucion federal, sobre su observancia, interpretacion y reforma, que hace la legislatura del estado de Tamaulipas al soberano congreso de la Union.

Art. 1º. Para que las reformas que el congreso general de 1831 tenga por conveniente hacer á la acta constitutiva ó constitucion federal, en vista de las observaciones sujetas á su deliberacion, segun el art. 168 de la misma constitucion, sean y se tengan por partes de ésta, es necesario que sean votadas por dos terceras partes de los vocales que compongan actualmente cada una de las dos cámaras.

Art. 2º. Si tales reformas fueren desechadas por primera vez en su totalidad, por los dos tercios de los votos de la cámara revisora, y volvieren de ésta á la de su origen, segun el art. 58 de la constitucion, necesitan para ser parte de ésta, de ser votadas respectiva-

ACTA DE REFORMAS DE 1847

75

mente en cada cámara, por tres cuartas partes de sus individuos presentes.

Art. 3º. Para tomar en consideracion el congreso general en el segundo año de cada bienio, y calificar de necesarias las reformas ó adiciones que las legislaturas tengan á bien proponer de 1830 en adelante, segun el art. 100 de la constitucion, es necesario que sean admitidas á discusion y votadas por las dos terceras partes de los vocales presentes en cada cámara.

Art. 4º. Todas las reformas ó adiciones que se hagan á la acta constitutiva ó constitucion federal, desde el año de 1830 en adelante, necesitan para ser parte de la constitucion federal, ser votadas respectivamente en cada cámara del congreso general, por el número de representantes que se designan en los dos articulos anteriores.

Art. 5º. Para la reforma de esta seccion, contenida en los cuatro articulos anteriores, será la primera que tome en consideracion el congreso general, la que mandará publicar como ley constitucional, á que se arreglarán las mismas cámaras.

Reforma que se hará en la seccion 4 del tit. 4, sobre el supremo poder ejecutivo de la federacion.

La atribucion 4ª de las del presidente, que está en el art. 110, se dividirá en dos, en los términos siguientes:

4ª Nombrar los secretarios del despacho con aprobacion de las dos terceras partes de los vocales del consejo de gobierno.

5ª Remover libremente á cualquiera de los secretarios del despacho; debiendo por su parte llenar estas plazas vacantes dentro del término de tres dias naturales, y el senado ó consejo, deliberará dentro de otros tres dias contados desde la hora en que reciba del gobierno las comunicaciones respectivas sobre estos particulares.

En la seccion 5ª tit. 4º del consejo de gobierno, se añadirá la atribucion siguiente.

10º. Mientras el congreso general esté en receso, el consejo de gobierno hará de gran jurado en todas y cada una de las acusaciones que se hagan contra los empleados de que hablan los articulos 38 y 39 de la constitucion federal; y si erigido en gran jurado para cualquiera de los casos comprendidos en los articulos ya citados, declara por el voto de los dos tercios de sus miembros presentes, haber lugar á la formacion de causa, quedará el acusado suspenso de su encargo, y puesto á disposicion del tribunal competente.

Ciudad Victoria, Noviembre 15 de 1830, 7º de la instalacion del congreso de este estado.— *José Miguel de la Garza Garcia*, diputado presidente.— *Juan Bautista de la Garza*, diputado secretario.— *Eleno de Vargas*, diputado secretario.

Sala de comisiones de la cámara de diputados.— La honorable legislatura de Tamaulipas opina que para reformar en el congreso de 831 y 32, los articulos de la constitucion y de la acta constitutiva sobre que se hicieren observaciones, y para tomar en consideracion y calificar de necesarias las reformas ó adiciones que se propongan en los años siguientes, se debe exigir el voto de los dos tercios de los individuos presentes de cada cámara, y el de tres cuartas partes en el caso de que desechadas tambien por los dos tercios de la cámara revisora, volvieren á la de su origen. Añade que para que esto se verifique asi en el congreso inmediato, lo primero que deberá hacerse, será prevenir por una ley constitucional, que los dos tercios de votos y las tres cuartas partes en su vez, es la mayoria que se requiere para hacer las reformas convenientes.

Por esto, ya se deja entender, que las observaciones de la mencionada legislatura, son el art. 170 del código federal, en aquello de que, *se observarán ademas de las reglas prescritas*, desde el art. 166 hasta el 169, *todos los requisitos prevenidos para la formacion de las leyes*, entre los cuales se expresa la mayoria absoluta para aprobar ó desechar. Mas breve, la legislatura de Tamaulipas quiere, que para reformar la constitucion, se varie primero el modo de reformarla, con el fin seguramente de que se hagan mas dificiles las innovaciones peligrosas, que ciertamente no son de temer en nuestra organizacion política. La division del congreso general en dos cámaras, ha creado dos cuerpos, que tienen interés en defender sus opiniones respectivas, lo que basta para asegurar en nuestras instituciones la estabilidad y permanencia de lo que merezca ser estable y permanente. Por tanto, la comision consulta que:

Primera proposicion

No merecen sujetarse a la deliberacion del congreso siguiente, las observaciones de la honorable legislatura de Tamaulipas, sobre la seccion única del tit. VII de la constitucion federal.

Pasa la comision a informar a la cámara, de las segundas observaciones hechas por aquella asamblea. Ellas tienen por objeto sujetar al presidente de la República en sus nombramientos de secreta-

rios del despacho, á la aprobacion de las dos terceras partes de los vocales del consejo de gobierno, y esto dentro del preciso término de tres días.

La division de los poderes supremos de la federacion, es irreformable, y ella quedaria muy alterada, admitida que fuese la iniciativa de Tamaulipas. Los tres poderes politicos, legislativo, ejecutivo y judicial, son tres resortes que separadamente deben cooperar al movimiento de la máquina social, y si ellos se embarazan y estorban entre si, todo se desquiciará y saldrá fuera de su lugar.

El presidente de la República nada puede hacer sin los secretarios del despacho. Sus reglamentos, decretos y órdenes, no serán obedecidos sin ir firmados por el secretario del ramo á que el asunto corresponda; para nombrar, pues, así como para remover estos primeros agentes de su autoridad suprema, debe proceder con entera libertad. En un gobierno republicano, el primer magistrado debe tener para nombrar sus ministros, que pueden llegar á sus rivales, una autoridad mas absoluta que un monarca hereditario.

De todo esto, la comision concluye que:

Segunda proposicion

No merecen sujetarse á la deliberacion del congreso siguiente, las observaciones de la honorable legislatura de Tamaulipas, sobre el párrafo IV del art. 110 de la constitucion.

Por sus ultimas observaciones, pretende Tamaulipas que estando las cámaras en receso, pueda el consejo de gobierno hacer de gran jurado, y en calidad de tal, conocer sobre las acusaciones de los funcionarios de quienes habla el art. 38 de la constitucion.

El consejo de gobierno, que cuenta entre sus atribuciones, dar su dictámen en las consultas que le haga el presidente de la República, se pone por esto en muy grande contacto con él: lo que basta para que en llegando el caso de funcionar como jurado, si están de por medio los respetos ó afecciones del gobierno, sea dificil suponer en esa corporacion la firmeza necesaria, que es una de las garantias, que tanto los jurados como los jueces, deben dar á la inocencia oprimida. Por tanto:

Tercera proposicion

No merecen sujetarse á la deliberacion del congreso siguiente, las observaciones de la honorable legislatura de Tamaulipas, sobre aña-

dir al consejo de gobierno la atribucion de erigirse alguna vez en gran jurado.

Sala de comisiones de la cámara de representantes, 6 de Diciembre de 1830.— *J. S. Castañeda.*— *José Maria Anaya.*— *Juan Cayetano Portugal.*— *Rodriguez.*— *L. Bustamante.*

Iniciativa de la legislatura de Nuevo León, sobre reformas á la constitucion federal.

Secretaría del estado de Nuevo Leon.— Se añadirán en el párrafo octavo del art. 50 de la constitucion federal, estas palabras: “y darlas en extracto al público por la imprenta, tan fijamente, que jamas queden de un año para otro en lo sucesivo; reuniéndose si es menester al efecto el congreso todo el tiempo que fuere necesario.”

Monterrey, Noviembre 6 de 1830.— *Ballesteros.*— *Arroyo.*— *Fonseca.*— *Garza Garcia.*— Noviembre 8 de 1830. Dado primero y segundo debate, se permitió al tercero en la sesión inmediata.

Adición —y procurándose que el modo de formar dichos extractos no degeneren, antes progrese en exactitud, sencillez, claridad y popularidad, para llenar el fin— Noviembre 15 de 1830.— En tercer debate se aprobó la proposicion y su adición.— *Arroyo*, diputado secretario.

Dios y libertad. Monterrey, Noviembre 19 de 1830.— *José Antonio de la Garza*, diputado presidente.— *José Francisco Arroyo*, diputado secretario.— *Pedro Gonzalez*, diputado secretario.— Señores representantes por el estado de Nuevo Leon, en las cámaras del congreso de la Union.

Corresponde al dictamen aprobado en 14 de Diciembre de 1830.

Secretaria del congreso del estado de Nuevo Leon.— Enmienda.— En el art. 112 de la constitucion, en lugar de aquellas palabras *durante el receso*, pónganse estas otras: “*terminadas las sesiones ordinarias, aun cuando las haya extraordinarias.*”— *Fonseca.* *Garza Martínez Ballesteros.*— Noviembre 8 de 1830.— Dado primero y segundo debate, se remitió al tercero en la sesión inmediata.— Noviembre 15 de 1830.— En tercer debate se aprobó.— *Arroyo*, diputado secretario.

Dios y libertad. Monterrey, Noviembre 19 de 1830.— *José Antonio de la Garza*, diputado presidente.— *José Francisco Arroyo*, diputado secretario.— *Pedro Gonzalez*, diputado secretario.— Señores representantes por este estado, en las cámaras del congreso general de la Union.

ACTA DE REFORMAS DE 1847

Corresponde al dictámen aprobado en 14 de Diciembre de 1830.

Secretaría del congreso del estado de Nuevo Leon.— Iniciativa.— El art. 151 de la constitucion federal, se reformará de este modo:

“Ninguno será detenido solamente por indicios mas de sesenta horas, á menos que ellos hagan semiplena prueba.”— Monterrey, Noviembre 12 de 1830.— *Arroyo*.— *Garza Martinez*.— Noviembre 15 de 1830.— Dado primero y segundo debate, se remitió al tercero en la sesion inmediata.— Noviembre 18 de 1830.— Dado tercer debate, se aprobó.— *Arroyo*, diputado secretario.

Dios y libertad. Monterrey, Noviembre 19 de 1830.— *José Antonio de la Garza*, diputado presidente.— *José Francisco Arroyo*, diputado secretario.— *Pedro Gonzalez*, diputado secretario.— Señores senadores y diputados por este estado, en las cámaras del congreso general.

Corresponde al dictamen aprobado en 14 de Diciembre de 1830.

Secretaría del congreso del estado de Nuevo Leon.— De acuerdo del congreso dirigimos á V. SS. las tres adjuntas iniciativas sobre reforma de la constitucion federal, para que V. SS. se sirvan presentarlas á la cámara de que son V. SS. miembros. Con tal ocasion tenemos el honor de protestar á V. SS. toda nuestra consideracion y aprecio.

Dios y libertad. Monterrey, Noviembre 19 de 1830.— *José Francisco Arroyo*, diputado secretario.— *Pedro Gonzalez*, diputado secretario.— Señores senadores y diputados por el estado de Nuevo Leon, en las cámaras del congreso general.

Diciembre 6 de 1830.— Comision especial que entiende en este asunto.

La comision especial encargada de las observaciones de las legislaturas sobre reformas de la constitucion federal, no halla inconveniente en que se califiquen dignas de quedar sujetas á la deliberacion del congreso general, las observaciones que con oficio de 19 de Noviembre último, ha dirigido la legislatura de Nuevo Leon; y por lo mismo propone al senado lo siguiente.

“Quedan sujetas á la deliberacion del congreso general en la legislatura que ha de comenzar en 1° de Enero de 1831, las observaciones siguientes de la legislatura de Nuevo Leon.

(Aqui las observaciones.)

México, Diciembre 9 de 1830.— *Arechederreta*.— *Rodriguez*.

Diciembre 14 de 1830.— Aprobado.

El senado con fecha 14 de Diciembre del año pasado de 1830, acordó quedasen sujetas á la deliberacion del congreso general en la legislatura de 1831 y 32, las precedentes observaciones de la legislatura del estado de Nuevo Leon; pero no habiendo sido pasadas á esta cámara, sino hasta el 19 de Enero del presente año de 1832, aunque la comision de puntos constitucionales no encuentra inconveniente en que queden sujetas á la deliberacion de la inmediata legislatura de 33 y 31, entiendo ser indispensable se haga esta variacion en el insinuado acuerdo; por lo que propone á la deliberacion de la cámara la proposicion siguiente.

Se aprueba el acuerdo del senado en la manera que sigue: Quedan sujetas á la deliberacion del congreso general en la legislatura que ha de comenzar en 1º de Enero de 1833, las observaciones siguientes de la legislatura de Nuevo Leon.

(Aqui las observaciones.)

México, Mayo 10 de 1832.— *Becerra.*— *Monjardin.*— *Adalid.*— *Michelena.*

Mayo 10 de 1832.— 1ª lectura.

Secretaría del senado.— Exmos. Sres.— Tomadas en consideracion las reformas á la constitucion federal, de que hace iniciativa la legislatura de Nuevo Leon con fecha 19 de Noviembre de 1830, remitimos á V. EE. el expediente en fojas 5.

Dios y libertad. México, Enero 19 de 1832.— *Antonio María de Esnaurrizar*, senador secretario.— *José Justo Corro*, senador secretario.— Exmos. Sres. secretarios de la cámara de diputados.

Enero 20 de 1832.— A la comision de puntos constitucionales.

[Continuará.]

Tomo II, núm. 100, sábado 14 de noviembre de 1846.

Desde la época de nuestra independencia, jamas habia pasado la nacion por una crisis tan peligrosa como la presente. No es posible pensar con algun detenimiento en nuestra situacion, sin dejar de horrorizarse á vista de los inmensos males que nos amenazan. Los norte-americanos, despues de haber degollado á muchos soldados nuestros, y de humillar nuestras águilas en el campo de batalla,

ACTA DE REFORMAS DE 1847

81

marchan orgullosos con designio de ocupar nuestras poblaciones principales, amenazando envolvernos por todas partes con las huestes numerosas que han lanzado sobre nosotros. El pueblo, estropeado con tantas discordias domésticas y con exacciones repetidas, necesita de esfuerzos muy grandes para poder aprestarse á la lucha; y para colmo de desgracias existe un desacuerdo, una division tal entre nosotros mismos, que es la mayor de nuestras desgracias, de mas importancia sin duda, que las derrotas que ha sufrido nuestro ejército. Si hubiera union entre nosotros, si pudiéramos oponer á nuestros invasores todos los esfuerzos de los mexicanos, poco ó nada habria que temer; porque ¿cómo será posible que nuestros enemigos, por mucho que fuese su número, llegaran á dominar á un pueblo entero? No queremos decir con esto que haya alguna discrepancia al tratarse de la defensa de nuestro territorio, y de repeler á los norte-americanos; deploramos solamente que estando empeñados en un compromiso de tanta gravedad, aparezcamos divididos por asuntos de nuestra politica interior, que despues tendríamos sobrado tiempo para arreglar.

Lo que más dolor nos causa, es advertir esa division entre los que profesan unos mismos principios y se glorian de pertenecer al número de los amantes de la libertad. No habiendo motivo de discordancia en cuanto á las cosas, se suscitan cuestiones de amor propio, cuestiones puramente personales. ¿Qué es lo que pensamos? ¿Olvidamos que estos momentos son preciosos, y que si nuestra cordura y nuestro patriotismo no los aprovechan, desaparecerán para no volver mas? ¿No se recuerda lo que ayer pasó? Indudable es que el partido liberal es el mas numeroso, y que sería invencible si estuviera compacto; pero tanto los amantes de la tiranía doméstica, como los agentes de los enemigos exteriores, trabajan incensantemente por dividirlo y desconcertarlo, y por desgracia hay entre nosotros sobrado número de gente incauta é imprevisiva, para no apercibirse de estas maniobras, cooperando con ellas sin conocerlo. El interes público, el mismo amor propio, exige que se prescinda de esas cuestiones miserables y se trabaje únicamente en favor de la causa de la libertad. Ya no decimos quien se jacte de hombre libre; el que conozca siquiera lo que es delicadeza, se avergonzará sin duda de que se le diga que pertenece al partido de tal ó cual persona, a quien ha sometido sus operaciones. Es necesario no defender sino los principios, es fuerza

no pertenecer sino á la patria; de otra manera somos completamente perdidos.

En ningun tiempo nos parece mas urgente recordar estas verdades, que ahora que se va á proceder a la eleccion de nuestros representantes en el congreso general y en el particular del estado. El buen nombre de Jalisco reclama que su diputacion sea compuesta de personas ilustradas, de patriotismo conocido y de probidad. Creemos que el buen sentido de los electores no desconocerá cuán necesario es que así se proceda. Si por desgracia no fuere asi; si las miserables rencillas personales no se acallaren ante el grande objeto de salvar á la nacion, si no se atendiere a los ciudadanos mas dignos, sino á los partidarios de tal ó cual individuo, aunque sean desacreditados y no presten garantias; si esto ha de suceder, repetimos, podemos asegurar que estamos perdidos, que nuestros enemigos, siempre unidos entre si y jamas dispersos ni en contradiccion, han triunfado, y que la tirania vendrá pronto y se ponderará como una exigencia imperiosa de las circunstancias, y se encarecera por sus partidarios como el medio único de impedir nuestra disolucion social. Señores electores: probidad y patriotismo necesitais para cumplir dignamente con vuestra mision: no os han nombrado los pueblos para que satisfagais vuestro amor propio ni para que complazcais determinadas personas. Vuestro deber es no perder de vista el interes nacional. ¿Lo cumplireis? Nuestro corazon nos dice que si.— *EE. del Republicano Jalisciense.*

Tomo II, núm. 100, sábado 14 de noviembre de 1846.

Diputados al congreso general por el estado de Durango.

PROPIETARIOS.

CC: Lic. José Maria Hernandez.

José de la Bárcena.

Fernando Guerrero.

SUPLENTE.

C. Lic. Luis Muguero.

Idem al congreso del estado.

PROPIETARIOS.

CC. Pedro Ochoa Natera.

Antonio Maria Esparza.

Juan Manuel Asunsolo.

José Maria Vargas.

Cárlos Lodoza.

José Maria Favela.

Cristóbal Revueltas.

Eugenio Garbuno.

Presbítero Gregorio Hernandez.

Manuel Ignacio Gamiz.

Ramon Avila.

SUPLENTES.

CC. Estevan del Campo.

Lic. Pedro Escobar.

Gregorio Gamiochipi.

SENADORES.

PROPIETARIOS.

CC. Francisco Elorriaga.

Basilio Mendarozqueta

Lic. José Fernando Ramirez.

Dr. Tomás Rivera.

Manuel Santa Maria.

Manuel Balda.

Rafael Peña.

SUPLENTES.

CC. José Antonio Pescador.

Manuel Meneses.

Diputados al congreso general por el estado de Tamaulipas.

PROPIETARIOS.

CC. Ramon Prieto.

Ignacio Muñoz Campuzano.

SUPLENTE.

C. José Maria Tovar.

Tomo II, núm. 101, domingo 15 de noviembre de 1846.

**EXPEDIENTES SOBRE REFORMAS DE LA CONSTITUCION
FEDERAL DE 1824**

[Continúa.]

Iniciativa del congreso de Veracruz sobre reformar algunos articulos de la constitucion.

Secretaria del congreso del estado libre y soberano de Veracruz.— Exmos. Sres.— Convencida la legislatura á que tenemos el honor de pertenecer, de que la ley fundamental de la Republica, contiene disposiciones supérfluas, carece de otras cuyo objeto es de grande utilidad á toda la federacion, y que en los principales artículos necesita reformas de mucha consideracion, ha resuelto, despues de un maduro exámen, usar de la facultad que le concede el art. 166 de dicho código, elevando las siguientes iniciativas que pasamos á la vista de esas augustas cámaras por conducto de V. EE.

1º. Se fijarán constitucionalmente las calidades necesarias para ser ciudadanos de la República, numerándose entre ellas la propiedad territorial ó industrial que designen los estados.

2º. Se expedirá oportunamente la ley constitucional que fije los limites de la federacion.

3º. La cámara de diputados se renovará por mitad cada dos años, cesando los menos antiguos en el primer bienio, y en lo sucesivo los de mas antigüedad.

4º. En el art. 12, despues de las palabras cinco años, se añadirán estas: “por los gobiernos de los estados, con intervencion de los comisionados que nombre el federal, y que se renovarán en los mismos términos cada decenio.”

5º. El art. 13 se variará así: “Se elegirá asimismo en los estados un diputado suplente por cada propietario.”

6º. Se suprimirán los articulos 20 y 21.

7º. En la parte 6ª del art. 23, despues de la palabra jueces, se añadirán estas: “de distrito y.”

8º. Entre las calidades necesarias para ser diputado se pondrá la de tener un capital ó industria que les produzca una subsistencia independiente, á juicio de los estados.

9º. Los senadores y diputados no podrán, durante su mayor encargo, pretender para si, ni para otro, comision ó empleo, ni admitir

ACTA DE REFORMAS DE 1847

85

mas que nombramiento para las secretarias del despacho, previa licencia de la respectiva cámara, ó que sea de ascenso por rigurosa escala el destino a que fueren promovidos.

10. Al art. 33 se hará la siguiente adición despues de la palabra miembros “solo en lo relativo á las cualidades de los nombrados, dejando á los estados el juicio sobre el valor de su elección”.

11. Se expedirá oportunamente la ley de que habla el último miembro del art. 36.

12. En el art. 38 se hará la siguiente variación. “Cualquiera de las dos camaras podrá admitir y pasar á la otra para conocer en calidad de gran jurado, las acusaciones &c.”

13. En la parte 4ª del artículo anterior, despues de la palabra leyes generales de la Union, se insertarán estas, “ó á organización interior de los estados.”

14. Se suprime el art. 39.

15. El 40 se reformará así. “La cámara ante quien se hubiere hecho la acusacion de que habla el artículo anterior, se erigirá en gran jurado, y si por las dos terceras partes de los votos presentes declarare ser admisible aquella, la pasará con los antecedentes á la otra cámara. Esta examinará de nuevo el asunto, y si por igual número de votos declarare haber lugar á la formación de causa, quedará el acusado suspenso de su empleo y puesto á disposición del tribunal competente”.

16. Se suprime en el art. 47 la palabra “decreto”.

17. En el art. 48 se borrarán las palabras: “Menos en los casos exceptuados en esta constitucion”. Y se añadirá ésta despues de firmadas, y publicadas.

18. La parte 2 del art. 49 se variará así. “Conservar la union federal de los estados, y la paz y el órden público dentro de ellos, siempre que haya conmocion armada en su seno, ó faltaren de hecho sus autoridades”.

19. Se suprime la parte 4 del mismo artículo.

20. Se suprime la parte 27 del art. 50.

21. En la parte 2 del art. 52 se añadirán estas palabras “despachándose por cada una de estas y las de que habla el artículo anterior, dentro de cincuenta dias contados desde el dia en que se recibieron”.

22. En el art. 62 se hará la siguiente adición: “debiendo explicar la cámara que las hace, si las tiene por necesariamente conexas con

lo principal del proyecto, en cuyo caso no se juzgará éste aprobado por aquella, si se reprobaban las adiciones por la revisora”.

23. El art. 65 se reformará así “Para la reformation, interpretacion, modificacion ó renovacion de las leyes, se necesita en cada cámara la presencia de las tres cuartas partes de los miembros de que debe componerse cada una de ellas”.

24. Artículo adicional. “Siempre que dos terceras partes de las legislaturas de los estados convengan en una iniciativa de ley, se tendrá por ley de la federacion, si no fuere desechada por las tres cuartas partes de los votos presentes en cada cámara. Siempre que dos terceras partes de las legislaturas convengan en pedir la revocacion de alguna ley expedida por el congreso general, éste volverá á examinarla dentro del término de dos meses, y si no lo aprobaren de nuevo las tres cuartas partes de los miembros presentes en cada cámara, entonces se tendrá por revocada”.

25. Se suprime en el art. 73 la palabra “traslacion” y á las palabras, “tres artículos anteriores”, se sustituiran estas, “dos artículos anteriores”.

26. El art. 77 se variará de esta manera: “El presidente puede ser reelecto por una sola vez inmediatamente de concluido el término”.

27. En el art. 80 despues de la palabra certificado, se añadirán estas: “por triplicado”.

28. El 81 se reformará de esta manera: “El 15 de Octubre siguiente se abrirá y leerán &c.”

29. El 82 se reformará así: “En seguida procederá la cámara á enumerar los votos, y á calificar solamente si los electos tienen las calidades que exige el art. 76. Concluido este acto, pasará inmediatamente esta cámara á la del senado el acuerdo, para que proceda del mismo modo á la enumeracion de votos y calificacion de las cualidades de los nombrados, observando los tramites prevenidos en la formacion de las leyes, y evacuándose estos actos en cada cámara en sesion permanente, que no podrá pasar del perentorio término de cuatro dias”.

30. En los artículos 85, 86, 87, 88 y 89, se suprimirán las palabras “la cámara de *diputados*” y se pondrán en su lugar estas: “las *camaras*”.

31. En el art. 93 se suprimen desde las palabras “Y sobre las que haga”, hasta ésta, *vicepresidente*.

ACTA DE REFORMAS DE 1847

87

32. Artículo adicional. "Cuando las camaras deban reunirse para elegir presidente y vicepresidente, se hará la votacion por estados, teniendo un solo voto la diputacion de cada uno, y otro los dos senadores del mismo".

33. En el art. 94 se hará variacion de la palabra, "cámara" en esta: "cámaras".

34. A las palabras, "1 de Abril", de los artículos 95 y 96, se substituirán éstas; "el 20 de Diciembre", y en lugar de "camara de diputados" del último artículo, estas "las cámaras".

35. En el art. 105, se suprimirán las palabras "á la cámara de diputados", y se pondrán éstas, *á cualquiera de las cámaras*. Igual correccion se hará en el art. 52.

En el art. 94 se hará variacion de la palabra cámara de diputados y se pondrán ésta *a cualquiera de las cámaras*, igual correccion se hará en el art. 52.

36. En el 106 se suprime la excepcion.

37. Se borrará el 108, y en su lugar quedará éste: "Pasado este tiempo podrá acusársele por éstos y cualquiera otros delitos cometidos durante su encargo, dirigiéndose la acusación á cualquiera de las cámaras".

38. En el 109 se suprimen las palabras "solamente ante la cámara de diputados," y se pondrán en su lugar éstas: "del mismo modo".

39. En la parte 10. del art. 110 despues de la palabra "disponer", se añadirán estas: "en tiempo de guerra" y al fin estas otras: "En tiempo de paz será necesario ademas el consentimiento de la legislatura respectiva ó de la autoridad que en sus recesos deba sustituirla".

40. En lugar de la palabra "siempre" del art. 112, parte 3 se pondrá ésta: "antes".

41. El art. 125 se reformará del modo siguiente: "Para ser electo individuo de la corte suprema de justicia, se requiere ser ciudadano mexicano por nacimiento, abogado, con cinco años por lo menos, de ejercicio en su profesion, y treinta y cinco años cumplidos de edad".

42. Los artículos 130, 131, 132, y 133, se refundirán en este: "Asi en la enumeracion de los votos de las legislaturas, como en la calificacion de calidades de los individuos nombrados, se observarán todas las prevenciones de esta constitucion, relativas á la eleccion de presidente y vice-presidente. En el caso de que no haya mayoría absoluta de sufragios de las legislaturas por algun individuo elegirán

las cámaras en la misma forma que está señalada para estos funcionarios”.

43. Se suprimen en el art. 137 la última parte, desde las palabras, “ó entre particulares”, hasta el fin.

44. En la parte 5 de la atribucion 5, se aclarará si los empleados diplomáticos y cónsules son los nombrados por el gobierno de la República cerca de los gobiernos extranjeros, ó por estos para la nacion mexicana.

45. En la parte 6 de la misma atribucion, se aclararán todos sus miembros; y despues de la palabra “federacion”, se añadirán estas “por delitos cometidos en el desempeño de sus obligaciones” y se suprimirá desde, “y de las infracciones”, hasta el fin.

46. El art. 139 se reformará así: “Para juzgar á los individuos de la corte suprema de justicia, y decidir las competencias en que esté interesada, eligirá &c.”

47. Se suprime en el art. 140 “y de dos asociados &c.”

48. El 141 quedará así: “Para ser juez de circuito se requiere ser ciudadano natural de la República, abogado con profesion de cuatro años por lo menos, y de treinta años cumplidos de edad”.

49. Las explicaciones que deben hacerse en la parte 6 de la atribucion 5 de la suprema corte de justicia, se extenderán á las causas del mismo género de que habla el art. 142.

50. El art. 144 quedará así: “Para ser juez de distrito se requiere ser ciudadano por nacimiento de la República mexicana: abogado, con cuatro años por lo menos, de ejercicio en su profesion &c.”

51. Se espedirán oportunamente las leyes de que habla la parte final del art. 145.

52. El 151 quedará así: “Ninguno será detenido por indicios mas de ochos dias”.

53. Artículo adicional. En ningun tiempo, caso, ni circunstancia, puede algun habitante de la República, que no goce fuero eclesiástico, ni militar, ser juzgado por otras autoridades, que los tribunales de distrito, circuito, corte suprema de justicia, en los casos expresos en la constitucion, y por los tribunales que haya establecido cada estado para su régimen interior.

54. Adiciona al art. 161: “remitiendo ejemplares de ellas las cámaras de la Union, las cuales podrán declararlas contrarias á la constitucion y leyes generales, verificándolo dentro del perentorio término de sesenta dias útiles despues de su recepcion”.

55. Se expedirá oportunamente la ley de que trata la segunda parte del art. 162.

56. A dicho artículo se añadirá esta parte: "Fabricar moneda, estableciéndose en los estados las casas que para ello acuerde el congreso general".

57. En el art. 167 se suprimen las palabras: "sin poder hacer observaciones sobre ellas".

58. Se suprime el art. 170 las palabras, "á excepcion &c", y se hará la siguiente adición: "y además, que las tres cuartas partes acuerden las reformas".

59. El acta constitutiva se reformará en la constitucion federal.

Son tan manifiestos, Exmos. Sres. los fundamentos en que se apoyan todos y cada uno de los artículos de la presente iniciativa, que si pretendiéramos aglomerar mas razones para demostrar la necesidad de que sean tomados en consideracion por esa augusta cámara, ofenderíamos sin duda su profunda sabiduria. Por estos principios nos limitamos solamente á suplicar á V. EE. se dignen elevarla á su alto conocimiento, y admitir la cordialidad de nuestros respetos.

Dios y libertad . Jalapa, Diciembre 2 de 1830. *José María Durán*, diputado secretario, *Juan N. Ulloa*, senador secretario. Exmos. Sres. diputados secretarios de la cámara de representantes del soberano congreso de la Union.

[Continuará]

Tomo II, núm. 103, martes 17 de noviembre de 1846.

EXPEDIENTES SOBRE REFORMAS DE LA CONSTITUCION FEDERAL DE 1824

[Continúa]

Iniciativa del congreso de Veracruz sobre reformar algunos artículos de la constitucional.

(Concluye.)

Sala de comisiones de la cámara de diputados.— La honorable legislatura de Veracruz, hace sus observaciones á la constitucion fe-

deral en 59 artículos, de los que el 2º, el 11, el 51 y el 53, tienen por objeto excitar al congreso de la Unión para que expida ciertas leyes; por tanto, la comisión juzga que no debe sujetarlos á la calificación de la cámara.

De los restantes, á excepcion del 10, del 15, del 16, del 19, del 21, del 26, del 36, del 43, del 44, del 45, del 49, del 52 y del 56, son observaciones que pueden tener el honor del debate en la legislatura siguiente: para que la cámara lo califique así, le bastará escuchar atentamente su lectura; mas la comisión tiene el sentimiento de no poder consultar lo mismo respecto de los otros artículos ya indicados. El 10 propone que la calificación que hace cada cámara de sus respectivos miembros, se limite a las cualidades de éstos, dejando a los estados la facultad de fallar sobre la validez del nombramiento. Esto parece á la comisión diametralmente opuesto á los principios de nuestra forma de gobierno federal. En la organización de este cuerpo político hay principios generales, cuya observación toca á todas las partes ó estados que lo componen; y atribuciones cuyo desempeño exclusivamente es propio de los magistrados y de los representantes de la nación entera: suprimir aquellos principios y variar estas atribuciones, fuera cortar los lazos que de muchos pueblos forman una sola nación. ¿Y qué principios puede haber que mas propiamente se llamen generales, que los que se establecen para formar el supremo poder legislativo de la nación? ¿Y qué atribuciones mas exclusivamente propias de los representantes de la nación entera que la calificación de sus nombramientos? De otra manera, el supremo poder de la federación, en lo que respecta á lo legislativo, estaria subordinado en su inmediata formación, á los poderes particulares de los estados. La comisión, pues, opina que el art. 35 de nuestro código, evidentemente no puede variarse como se quiere, y que por tanto.

Primera proposición

El art. 10, que contiene las observaciones de la honorable legislatura de Veracruz, no merece sujetarse á la deliberación del congreso siguiente.

El art. 15 de las observaciones de Veracruz propone una reforma al 40 de nuestra constitución, en términos de que en lugar de una sola cámara, que hoy basta para declarar si ha ó no lugar á la formación de causa de los altos funcionarios, sean necesarias las dos; la una ante quien se hubiera hecho la acusación, diciendo si es ó no admisible, y

ACTA DE REFORMAS DE 1847

91

la otra, en el caso de ser admisible la acusacion, fallando, si ha ó no lugar á formar la causa; cosa que en sentir de la comision aseguraria para siempre la impunidad de los acusados: porque ¿quién no se persuade que es casi imposible que haya tanto número de diputados, y al mismo tiempo de senadores, que vean con unos mismos ojos los intereses públicos; que estén ilustrados con unas mismas luces, y animados de un mismo espíritu, de un mismo celo, de un mismo amor á la pátria, y sobre todo, de una misma entereza para hacer frente á los primeros magistrados de la República, ó á los primeros agentes del gobierno? La comision, pues, concluye que:

Segunda proposicion

Las observaciones de la honorable legislatura de Veracruz, sobre el art. 40 de la constitucion, no merecen sujetarse á la deliberacion del congreso siguiente.

El art. 16 propone que se suprima en nuestra constitucion el párrafo 40 del art. 49 que ofrece á cada uno de los estados garantias con respecto á sus derechos, y á la federacion entera, orden, paz y union con respecto al cumplimiento de las obligaciones que los estados tienen ante la ley. Por tanto, la comision consulta que:

Tercera proposicion

El art. 16 de las observaciones de la legislatura de Veracruz no merecen sujetarse a la deliberacion del congreso siguiente.

El art. 21 de Veracruz, propone para el 52 del código federal, una adiccion, que por ser verdaderamente reglamentaria, la comision ópina que:

Cuarta proposicion

El art. 21 de las observaciones que hace la honorable legislatura de Veracruz, no merece sujetarse á la deliberacion del congreso siguiente.

En su art. 26 proponen las observaciones de Veracruz (reformando el 77 de la constitucion) que podrá ser reelecto el presidente de la Republica para otros cuatro años, inmediatamente despues de haber cesado en sus funciones: y como nada podria resistirse al poderosísimo influjo que para ello empleara el primer magistrado de la nacion, inevitablemente seria siempre de ocho años el periodo

de su mando; con lo que desaparecieran las ventajas que ofrece la renovacion de este supremo funcionario, sin evitarse las agitacion-nes de cada cuatro años al reelegirlo. Por tanto, la comision con- sulta que:

Quinta proposicion

El art. 26 de las observaciones que hace la honorable legislatura de Veracruz, no merece sujetarse á la deliberacion del congreso si- guiente.

En el art. 36 proponen las observaciones de Veracruz, que no haya caso alguno en que el presidente no pueda hacer observaciones sobre las leyes y decretos que le pase el congreso general; mas como uno de los casos en que la constitucion quita al ejecutivo aquellas facul- tades, es cuando el congreso resuelva la traslacion, la suspension, ó la prorogacion de sus sesiones, sujetarlo para cualquiera de estas co- sas á las resistencias del gobierno, seria menguar la libertad en que deben estar siempre los representantes del pueblo, ya sea con res- pecto al tiempo, ya sea con respecto al lugar de sus deliberaciones, y tambien, segun otro articulo, con respecto á las reformas de la car- ta fundamental; por esto excluye la comision que:

Sexta proposicion

El art. 36 de las observaciones que hace la honorable legislatura de Veracruz, no merece sujetarse á la deliberacion del congreso si- guiente.

La simple lectura del párrafo 1 del art. 137 de la constitucion, bas- ta para entender que la supresion de su última parte, que comienza “u *entre particulares*,” dejaria un vacio que nada seria capaz de lle- nar en nuestra forma de gobierno, cuando se suscitasen diferencias entre particulares, sobre pretensiones de tierras, bajo concesiones de diversos estados. Por esto la comision opina que:

Sétima proposicion

El art. 43 de las observaciones que hace la honorable legislatura de Veracruz, no merece sujetarse á la deliberacion del congreso si- guiente.

En la parte 5ª del párrafo 5º del citado art. 137 de nuestra con- stitucion, las palabras *de la República*, dan toda la aclaracion que de-

sea la honorable legislatura de Veracruz: por tanto, concluye la comision que:

Octava proposicion

El art. 44 de las observaciones que hace la honorable legislatura de Veracruz, no merece sujetarse á la deliberacion del congreso siguiente.

El art. 45 de las observaciones de Veracruz, quiere que se hagan aclaraciones á la parte 6ª del párrafo 5º del art. 137 del código federal, y que se quite á la suprema corte de justicia la atribucion de conocer de las infracciones de la constitucion y de las leyes generales.

Por lo que hace á lo primero, claro es que en cualquiera tiempo podrá el congreso general resolver las dudas que ocurran sobre la inteligencia de los articulos de la constitucion y de la acta constitutiva, y que hoy solamente se trata de hacer observaciones para pensar en reformas. Por lo que hace á lo segundo, evidentemente se interesa la causa de la federacion en que su tribunal supremo de justicia conozca de las infracciones del código y de las leyes en que aquella se sostiene. Por tanto, la comision es de sentir que:

Novena proposicion

El art. 45 de las observaciones que hace la honorable legislatura de Veracruz, no merece sujetarse á la deliberacion del congreso siguiente.

El art. 49 de las observaciones de Veracruz, quiere que tambien se hagan aclaraciones al art. 142 de la constitucion. La comision reproduce lo que antes ha expuesto, hablando de la primera parte del art. 45 de las observaciones presentes, y concluye que:

Décima proposicion

El art. 49 de las observaciones que hace la honorable legislatura de Veracruz, no merece sujetarse á la deliberacion del congreso siguiente.

El art. 151 de la constitucion manda, que ninguno será detenido solamente por indicios mas de sesenta horas, y la honorable legislatura de Veracruz, quiere prorrogar este tiempo hasta ocho dias; y como aun el término de sesenta horas de detencion es ya un grande sacrificio que se hace de la libertad personal, en obsequio de la tran-

quilidad publica cuando solamente se alegan indicios contra la inocencia de un ciudadano, el de ocho días seria intolerable en un país que justamente se gloria de la liberalidad de sus principios. Por lo mismo la comision opina que:

Undécima proposicion

El art. 52 de las observaciones que hace la legislatura de Veracruz, no merece sujetarse á la deliberacion del congreso siguiente.

La comision esta persuadida de que el poder acuñar moneda los estados, no ofrece inconvenientes, observada que sea como lo es, la ley de 16 de Noviembre de 1824, y es por otra parte una atribucion de su soberanía: por esto consulta que:

Duodécima proposicion

El art. 56 de las observaciones que hace la honorable legislatura de Veracruz, no merece sujetarse a la deliberacion del congreso siguiente.

En su art. 57, la legislatura de Veracruz, consiguiente á lo que propuso en el 33, propone que se suprima en el 167 de la constitucion aquello de *sin poder hacer observaciones*; y la comision, consiguiente tambien á lo que deja expuesto en la parte expositiva de su proposicion sexta, concluye que:

Décimatercia proposicion

El art. 57 de las observaciones que hace la honorable legislatura de Veracruz, no merece sujetarse á la deliberacion del congreso siguiente.

En su art. 58 insiste el congreso de Veracruz en lo que propuso en el art. 36, pidiendo se suprima en el 170 de la constitucion aquello de, *á excepcion del derecho de hacer observaciones &c.* La comision reproduce lo expuesto en la parte expositiva de su proposicion sexta, y concluye que:

Décimocuarta proposicion

La primera parte del art. 58 de las observaciones que hace la honorable legislatura de Veracruz, no merece sujetarse á la deliberacion del congreso vigente.

ACTA DE REFORMAS DE 1847

95

Décimoquinta proposicion

Las observaciones que hace la honorable legislatura de Veracruz, en los artículos 1º, 3º, 4º, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, 12, 13, 14, 17, 18, 20, 22, 23, 24, 25, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 46, 47, 48, 50, 51, 53, 54, 55 y 57: la segunda parte del 58 y el 59, merecen sujetarse a la deliberacion del congreso siguiente.

México, 21 de Diciembre de 1830.— *J. S. Castañeda.*— *José Maria Anaya.*— *Juan Cayetano Portugal.*

[Continuará.]

Tomo II, núm. 104, miércoles 18 de noviembre de 1846.

EXPEDIENTES SOBRE REFORMAS DE LA CONSTITUCION
FEDERAL DE 1824.

[Continúa.]

Iniciativas de la legislatura de México, sobre reformas de la constitucion federal.

Señor.— El congreso del estado de México, en uso de la facultad que le concede el art. 166 de la constitucion de la República, eleva á las cámaras federales algunas observaciones, que en su concepto deben tomarse en consideracion antes de la clausura de las presentes sesiones extraordinarias.

Lo que primero llama la atencion de esta legislatura, como asunto de urgente reforma, son las cualidades que en lo sucesivo han de exigirse á los ciudadanos, para que puedan ser elegidos diputados al congreso general. Esta materia es tan importante en nuestro sistema de gobierno popular, como lo es en una monarquia establecer los requisitos en virtud de los cuales una persona puede ser llamada á suceder en el trono: asi es que en un pais republicano debe meditarse detenida y profundamente sobre la designacion de dichas cualidades; no perdiendo de vista que ellas han de ser de tal naturaleza, que presten en lo posible las garantias mas seguras del mejor acierto en las resoluciones.

Siguiendo estos principios, la legislatura cree que la edad de 25 años prefijada en la parte primera del art. 19 del código federal, no es bastante para que los diputados llenen cumplidamente los objetos de su mision. Esta edad es la de la inexperiencia y de la fogosidad de las pasiones, que desencadenadas, producen siempre males de tanta mayor trascendencia cuanto es mas importante el puesto que ocupan las personas á quienes dominan: es la edad en que el juicio no madura todavía, y en que por lo mismo se abrigan facilmente principios exagerados, que son el pábulo de que se alimentan las facciones y partidos: finalmente, es la edad en que nuestras leyes permiten salir á los menores de la pátria potestad, y ciertamente que una época en que apenas se considera un hombre á propósito para comenzar á manejar por sí propio sus intereses particulares y de familia, no puede ser la mas oportuna para entrar en el espinoso y delicado encargo de legislador.

Si el estado de nuestra civilizacion actual lo permitiera, seria conveniente fijar la edad de 40 años, pues en ella ha tenido un hombre tiempo para adquirir un caudal suficiente de instruccion; los golpes de fortuna, que persiguen á todos en las diversas vicisitudes de la vida, han templado el calor de sus pasiones; la necesidad de girar sus asuntos propios, y el trato prolongado con los demas hombres, le han dado el conocimiento del gran mundo; y si entre tanto ha ocupado otros puestos públicos de menor gerarquia que la diputacion, ha dado lugar á que se pruebe en pericia, su desinteres, su justificacion ó integridad, y el pueblo que le nombrara para que lo representase en las cámaras, podia confiar ciegamente en que nada se promoveria que no condujese á la prosperidad de los intereses públicos.

Es verdad que ha habido diputados de pocos años que han sido el honor y lustre de la pátria por su moderacion, probidad y conocimientos, pero esto no es comun y ordinario, y las leyes nunca deben pasar por inconvenientes, á trueque de salvar los casos contingentes y raros. Sin embargo atendidas las circunstancias actuales de la nacion, esta legislatura juzga, que debe buscar un medio entre los extremos de que ha hablado, y propone que se exija la edad de 30 años, para ser electo diputado al congreso de la Union. De este modo se evitarán en lo posible los perjuicios que pueda producir la parte primera del citado art. 19 y no se reducirá el circulo de los candidatos, hasta el extremo de poner á las juntas electorales en el peligro de incurrir en otra clase de faltas.

ACTA DE REFORMAS DE 1847

97

El requisito de la propiedad territorial ó industrial es otro de los que deben fijarse en el mismo artículo. La experiencia y la razón acreditan que los hombres que tienen que perder, son los interesados en que se conserve el orden y la paz, pues solamente en ella cuentan con garantías bastantes para asegurar sus posesiones y la probabilidad de aumentarlas; así como al contrario en un estado de conmoción y desorden, sufren perjuicios irreparables, porque siempre aquel es promovido por aspirantes y ambiciosos, á quienes sigue una turba de gente ociosa y desmoralizada, que busca en la revolución el modo de vivir á costa del labrador, del comerciante y del artesano. Mas como este interés que inspira en los ciudadanos el amor á la tranquilidad, debe exigirse mayor, tratándose del ejercicio de derechos políticos, cuanto mas augusto sea el acto en que se va á intervenir, el congreso opina, que si para ser elector se ha sentado en las constituciones de todos los estados la base de la ocupación, para ser diputado debe exigirse una cuota determinada que muy bien puede ser la de 8.000 ps. en bienes raíces, ó una industria, profesión ó empleo, que produzca 1.000 anualmente.

Respecto de los extranjeros, militan con mas fuerza las razones que van expuestas. Por largo que sea el tiempo que lleven de vecindados en nuestro suelo, es imposible que le profesen el mismo amor que los mexicanos, y que se interesen al tanto que éstos en su felicidad y progresos. De aquí nace la necesidad de compensar aquella falta con un nuevo requisito, y por eso se persuade la legislatura, de que si á los hijos del país se les exige para ser diputados una propiedad de 8.000 ps., ó una industria, profesión ó empleo que les produzca 1.000 anualmente, será racional exigir cantidades mayores a los extranjeros y además la de que sean católicos, apostólicos, romanos, para una vez sancionado de una manera invariable el art. 3º de la constitución general, no será justo que se admita en la cámara un representante, cuya religión sea distinta de la nuestra.

No es menos importante arreglar el derecho, hacer la calificación de estos requisitos y de los actos de las juntas electorales de los estados. Hasta ahora lo han ejercido, ya las legislaturas particulares, ya las cámaras, ó simultáneamente unas y otras, en términos de haberse protegido algunas veces las miras de un partido dominante, atacado en otras la soberanía de los estados, y causado en todas perjuicios incalculables, hasta llegar á presentar la anomalía, de

que diputados elegidos en una misma junta general, cuyos procedimientos se han declarado nulos, hayan entrado á funcionar en parte, al paso que se excluía el resto de penetrar en el salon de las sesiones.

Las cámaras están colocadas á muy larga distancia para que puedan imponerse con puntualidad y certeza de lo que pasó en las elecciones de Coahuila ó Tamaulipas, y aun de lo que sucede en Toluca. El espíritu de faccion y aspirantismo se empeña siempre en desfigurar los acontecimientos, y de ahí es, que seria mas conveniente que las legislaturas de los estados tuviesen el derecho exclusivo de calificar los actos de sus respectivas juntas electoras de diputados al congreso general. A ello conduce tambien el art. 9 que concede á aquellas la facultad de prescribir las cualidades de los electores, y reglamentar las operaciones de las juntas populares, es decir las legislaturas han de tener un conocimiento mas perfecto de lo que quisieron establecer en sus leyes, del objeto que se propusieron al dictarlas y de los hechos que han pasado á su vista; de consiguiente las resoluciones que toman sobre esta materia en los casos que se presenten á su deliberacion, llevarán, en cuanto sea dable la marca del mas acertado acuerdo. Además, es preciso impedir que el derecho de calificar venga á caer en manos de una faccion injusta y opresora, y es muy claro que con mas facilidad se viciará la mayoría de una cámara, que la de todos y en cada uno de los congresos de los estados de la República.

No sucede lo mismo hablando de las cualidades de los elegidos. La calificacion de éstas debe hacerlas el congreso general, porque á él corresponde el derecho de fijarlas, y ellas se versan sobre hechos de tal naturaleza, que pueden comprobarse en cualquiera lugar o distancia. Mas como para hacer dicha calificacion debe buscarse toda la imparcialidad posible, no persuadiéndose que la tendrán siempre los nuevos nombrados, es de desearse que se inhiba á éstos de tal conocimiento, y sea en adelante propio y peculiar de la cámara que salga.

La facultad 11 que corresponde al art. 50, está redactada con alguna confusion, y es de necesidad que se aclare, para no dar lugar á que se ofenda el sistema federativo. Expresamente prohíbe la constitucion, que los poderes generales se mezclen en la administracion interior de los estados, y tal sucederia si la referida facultad se entiendese de manera, que las camaras de la Union pudiesen arreglar el comercio entre dos ó mas estados de la República. En semejante evento se invadiría con frecuencia el derecho que tienen los estados

ACTA DE REFORMAS DE 1847

99

para imponer y recaudar sus contribuciones, bajo el pretexto de arreglo comercial, se intervendría en otros actos importantes de conexiones diferentes, y la federacion, atacada en su parte mas esencial, perderia todas sus ventajas, y solo llevaría un nombre vano, mientras la confusion y el desórden no pusieran termino á su existencia.

De la misma falta de claridad adolece la parte 6ª facultad 5ª de la suprema corte de justicia, á que se refiere el art. 127. La vaguedad con que aquella está concebida, ha dado márgen á los tribunales de la federacion, á los de los estados, y aun á la malicia de los litigantes, para suscitar competencias, muchas veces de larga duracion, con perjuicio de la pronta administracion de justicia. Otros males pueden acarrear todavia, principalmente en tiempo de convulsiones, los términos generales en que se halla concebido el articulo, y esto robustece mas el fundamento con que pide la legislatura que se explique con claridad lo que se entiende *por ofensas de los Estados Unidos mexicanos*.

A la restitution 3º del art. 162 que prohíbe á los estados tener en ningun tiempo tropa permanente, se ha dado diversas interpretaciones, que al cabo pueden provocar una cuestion acalorada entre los poderes generales y particulares. Hoy se encuentra en el arbitrio de las cámaras la potestad de precaver este mal, declarando expresamente en la constitucion, que los estados quedan en libertad para crear la milicia civil, ó en su lugar una fuerza de seguridad pública, ó simultáneamente una y otra, arreglandose en el cupo al máximo que prescriba el congreso general. La organizacion peculiar de que son susceptibles las fuerzas de policia, esencialmente diversas de la milicia civil, debe dar resultados muy favorables al orden público en cualquiera parte que se establezcan. Los ensayos que se han hecho en el distrito federal, Puebla, Guanajuato, y otras capitales, dispensan á esta legislatura de difundirse sobre este asunto.

Finalmente, el congreso del estado de México, poseido del mas vivo interes por la conservacion y perpetuidad del sistema felizmente adoptado, y que las leyes fundamentales de la República no se expongan con frecuencia á los embates de la novedad y la ambicion, no puede menos de solicitar, se fije un termino mas largo, para que aquellas puedan adicionarse ó reformarse. Segun lo que ahora tenemos establecido, cada dos años se han de tomar en consideracion en las cámaras las observaciones sobre reforma que les dirijan las legislaturas de los estados, lo que parece un absurdo, si se atiende al corto inter-

valo que se deja para que un artículo constitucional se experimente de modo, que no deje duda de su conveniencia ó de la necesidad de variarlo. De ordinario sucederá, que lejos de proponerse reformas útiles y saludables al comun de la República, se presentará mas bien á los aspirantes y proyectistas la ocasion mas oportuna para realizar sus miras y satisfacer pasiones particulares, bajo la apariencia de vindicar los intereses del pueblo. El término de ocho años es el mas a propósito á juicio de la legislatura, pues ni es tan largo que se exponga la nacion á sufrir males de gran cuantia, ni tan pequeño que la comprometa en los peligros que van indicados.

Reasumiendo, pues, cuanto va dicho, el congreso de este estado propone á la deliberacion de las cámaras, los artículos siguientes.

1º. Para ser diputados al congreso general, se exige la edad de 30 años, y una propiedad del valor de 8.000 ps. ó una industria, profesion ó empleo, que produzca 1.000 anualmente.

2º. A los extrangeros se exigirá para el mismo efecto, que sean C. A. R. y propiedad raiz de 10.000 ps. ó una industria que produzca 2.000 cada año.

3º. El art. 35 se redactará de este modo: "Las legislaturas de los estados calificarán los actos de sus respectivas juntas electoras de diputados al congreso general, y la cámara saliente las calidades de los electos."

4º. La facultad 11º comprendida en el art. 50, se explicará de modo que las cámaras no intervengan en el arreglo del comercio entre dos ó mas estados de la República.

5º. En la parte 6ª facultad 5ª en el art. 137, se expresará lo que se entiende por *ofensas á los Estados-Unidos*.

6º. La restriccion 3ª del art. 162, se entenderá solo de la milicia permanente y activa, dejando á los estados en libertad para crear la milicia civil, ó una fuerza de seguridad pública, ó simultáneamente una y otra; arreglándose en el cupo al máximun que prescriba el congreso general.

7º. El art. 169 se reformará en términos que la constitucion federal no pueda reformarse, sino cada ocho años por lo menos.

Sala de sesiones del congreso del estado de México. En Toluca, 12 de Diciembre de 1830.— *Francisco Ortega*, presidente.— *Felix Ortiz*, diputado secretario.— *Luis Perez de Palacios*, diputado secretario.

[Continuará.]